

RAD. 2019-00690 RECURSO DE REPOSICIÓN

Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Lun 27/11/2023 9:54

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ALVARO TORRES <alvarotorresmanager@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (290 KB)

SOLICITUD DESISTIMIENTO TÁCITO 27-11-23.pdf; Correo_ Estefania Aparicio Ruiz - Outlook.pdf;

Señores,

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

DEUDOR: ÁLVARO TORRES CONSUEGRA

RADICADO: 080014053010-2019-00690-00

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, conforme a memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

Señores,
JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEUDOR: ÁLVARO TORRES CONSUEGRA
RADICADO: 080014053010-2019-00690-00

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se requiere a la suscrita liquidadora, y en su lugar, se requiera al deudor para que proceda al pago de los honorarios provisionales fijados en el auto de fecha 4 de agosto de 2023, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de Código General del Proceso, como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite.

Téngase en cuenta, que la falta de pago de honorarios a la liquidadora no la exime del cumplimiento de sus funciones, sin embargo, se observa dentro del expediente que la suscrita no ha estado en una actitud pasiva desatendiendo las cargas que a ella se le imponen pues ha requerido en 2 oportunidades al deudor a efectos de que cumpla las cargas procesales que son de su exclusivo resorte, como lo es el pago de los honorarios provisionales que son parte de los gastos procesales.

Frente al desistimiento tácito, la Jurisprudencia en un proceso de liquidación obligatoria ha sostenido que a pesar de ser de naturaleza liquidatoria no está dentro de la excepcionalidad de no poderse decretar el desistimiento tácito al ser sus consecuencias diferentes a la liquidación de la masa sucesoral, respecto de esa premisa esto dijo la Corte Suprema de Justicia en STC 8911 de 2020:

“Entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso, sobre lo cual, recientemente esta Sala dijo:

«(...) en cuanto al precedente en que el juez plural convocado cimentó su conclusión de que, debido exclusivamente a la naturaleza liquidatoria del asunto criticado no era procedente decretar el desistimiento tácito, la utilización de dicho criterio debió mirarse con mayor detenimiento de cara al caso concreto, teniendo presente que, en principio tal figura procesal tiene lugar, al tenor del numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal, en «un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en

cualquiera de sus etapas», mandato legal que aunque con puntuales excepciones establecidas por vía jurisprudencial, tales como sucesiones, cobro de alimentos de menores, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, declaraciones que afecten el estado civil, entre otros, rige en primer lugar la solución al caso.

Con este norte, debió el Tribunal acusado reparar en que el citado pronunciamiento fue elaborado, y ha venido siendo reiterado, principalmente frente a las puntuales consecuencias que el decreto del desistimiento tácito por segunda vez tiene para los trámites de sucesión, y excepcionalmente, para otros casos en que se propiciaría dejar una situación jurídica particular en estado de indefinición permanente (...)

No obstante, la Colegiatura acusada no reparó en si el razonamiento antes expuesto, por más que inicie dando a entender que el desistimiento tácito no tiene lugar en ningún asunto de naturaleza liquidatoria, realmente sí creó una regla de derecho que con sus argumentos posibilite tal restricción absoluta para esa clase de juicios, bajo el entendido que el asunto aquí cuestionado presenta la particularidad de ser una liquidación obligatoria de una persona natural, ya fallecida, en que sólo está pendiente de pago una obligación a favor de una entidad financiera, ya judicializada y garantizada con hipoteca.

En este escenario, las particulares consecuencias que esta Sala ha establecido para la aplicación de la figura procesal en comento en los juicios de sucesión, no son las mismas que para el proceso aquí cuestionado, puntualmente, no se concretaría la eventualidad de dejar a un conjunto de bienes en un estado de indefinida indivisión, dada la posibilidad de realizar la partición y adjudicación de la herencia del deudor, ni tampoco se dejaría a los interesados en la liquidación en continua comunidad o privados de toda posibilidad para la satisfacción de su obligación, por contar éstos aún con otros mecanismo legales para el cobro de su acreencia, situación que deja en claro la impertinencia de aplicar el citado precedente en este particular asunto» (CSJ STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

3.4. En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador.”

En concordancia con la jurisprudencia precedida, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC13912-2019, al estudiar una impugnación de un fallo de tutela que resolvió la legalidad de una terminación de un proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, dijo entre otros argumentos el siguiente:

“Por otra parte, advierte la Sala en el sub judice, que las providencias del 14 de septiembre y 22 de octubre de 2018, la primera, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito y la segunda, que confirmó la terminación del proceso por aplicación de esta figura, respectivamente, en realidad no lucen arbitrarias o injustas.” Subrayado fuera del texto

Lo anterior, implica que la Corte avaló ese mecanismo de terminación del proceso, y por lo tanto, existiendo Jurisprudencia respecto del desistimiento tácito en un proceso de liquidación patrimonial.

Aterrizado al caso en concreto, a efectos de dar cumplimiento a las ordenes encomendadas se requiere incurrir en unos gastos procesales, que en primer lugar, no incumben a la suscrita liquidadora por no ser parte procesal, y en segundo lugar, la misma no cuenta con los recursos para hacerlos de su propia cuenta al ejercer en el cargo de liquidadora en otros **120** procesos de liquidación patrimonial, lo que implica que acarrear con los gastos de cada uno de ellos conllevaría a un grave detrimento patrimonial.

Vale la pena aclarar, que la suscrita liquidadora no es parte dentro del proceso y no tiene un interés en las resultas del mismo, sino que como auxiliar de la justicia debe actuar conforme a lo indican las normas correspondientes, implicando que debe asumir unas cargas laborales que se enmarcan entre otras cosas en el seguimiento y revisión del proceso, la fijación y elaboración de avisos, la actualización de los inventarios del deudor, la elaboración de un proyecto de adjudicación, asistencia a audiencias, y en general todo lo relacionado en ejercicio de su cargo pues aunado a ello deberá descorrer los escritos presentados por los acreedores y demás imprevisiones que se presenten a lo largo del proceso.

Ahora bien, se le ha requerido en 2 ocasiones al deudor para que realice el pago de los honorarios a la liquidadora, poniendo de presente que el cumplimiento de dicha obligación, asumida por el deudor al momento de iniciar con el proceso de liquidación patrimonial, es indispensable para proseguir con el trámite, ya que la liquidadora no está en la obligación de asumir una carga que no le es propia de su ejercicio, pues no es una labor que la ley le impone realizar gratuitamente.

Aunado a lo anterior, me permito citar el artículo 29 del decreto 962 de 2009, que reza lo siguiente:

“Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia.

Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización.

Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.

Bajo ninguna circunstancia la infraestructura técnica o administrativa para el desarrollo de las funciones del promotor o del liquidador será suministrada por el

deudor en el proceso de insolvencia, salvo previa autorización del Juez del concurso.

Tratándose del proceso de reorganización, el procedimiento a seguir para fijación, reconocimiento y reembolso de gastos será definido por el deudor y el promotor y cualquier discrepancia al respecto, será resuelta por el Juez del concurso.”

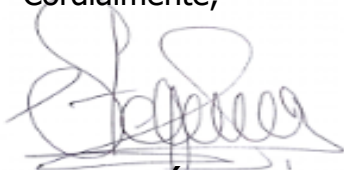
Del artículo precedente se advierte que legalmente le corresponde al deudor la carga de asumir los gastos del proceso y establece específicamente que son independientes de los honorarios del liquidador.

En todo caso, el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días.

En consecuencia, solicito se reponga el auto del 22 de noviembre, y en su lugar, se requiera al deudor para que ejerza la carga procesal correspondiente al pago de los honorarios provisionales de la liquidadora, so pena de dar por terminado el proceso por incurrir el desistimiento tácito, conforme establece el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte que promovió el trámite y de la cual, dependía la continuidad del proceso.

Se anexan requerimientos que se han efectuado al deudor por parte de la suscrita liquidadora.

Cordialmente,



ESTEFANÍA APARICIO RUIZ.

C.C. 1.032.422.896 de Bogotá.

RV: RAD. 20219 00690

Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 2:36 PM

Para: alvarotorresmanager@gmail.com <alvarotorresmanager@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (500 KB)

SOLICITUD PAGO HONORARIOS 15-09-23.pdf; 24AutoRelevaLiquidador.pdf; Auto de Apertura.pdf;

Señor,

ÁLVARO TORRES CONSUEGRA

Me permito reenviarle el correo electrónico que fue enviado a su apoderado como quiera que su correo no constaba dentro del expediente.

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.

De: Estefania Aparicio Ruiz

Enviado: viernes, 15 de septiembre de 2023 1:20 p. m.

Para: Randolp Cardozo <insolventate@gmail.com>

Asunto: RAD. 20219 00690

Señor,

ÁLVARO TORRES CONSUEGRA

insolventate@gmail.com

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

DEUDOR: ÁLVARO TORRES CONSUEGRA

RADICADO: 080014053010 **2019 00690 00**

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, en calidad de liquidadora dentro del expediente de la referencia, me permito dar cumplimiento al auto de fecha 04 de agosto de 2023 en el que se establece el pago de de honorarios, conforme al memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.